ORDENANZA II - N° 1

(Antes Ordenanza 105/75)

RÉGIMEN DE CONTROL SANITARIO Y ACTIVIDADES ESPECIALES

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTÍCULO 1.- Se establece, en todo el municipio de la ciudad de Eldorado, la aplicación del reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por Decreto Nacional 4238/1968 y normas legales conexas.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Bromatología es el órgano encargado de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 3.- Todos los locales que se indican en el artículo 4 y vehículos de transporte de pasajeros que circulan por este municipio están obligados a efectuar la desinsectación y desratización, ya sea que estos locales y vehículos, son utilizados por sus propietarios, inquilinos u ocupantes legales.

ARTÍCULO 4.- Están comprendidos en la obligatoriedad indicada en el artículo anterior todos los locales que elaboren, expendan, fraccionen, vendan o almacenen cualquier tipo de sustancias o productos alimenticios, como ser panadería, fábrica de pastas, soderías, despensas, supermercados, carnicerías, depósitos al por mayor, almacenes, kioscos, bares, restaurantes, comedores, parrilladas, fábricas de jugos, pescaderías, pastelerías y asimismo cines, teatros, salas de entretenimiento, confiterías bailables, locales nocturnos, salas de reuniones, gimnasios, salones de belleza, peluquerías, casas de baños turcos o saunas o similares, sanatorios, clínicas, consultorios donde trabajan masajistas pedicuros

o actividades afines, todos los vehículos de transporte de pasajeros urbanos, provinciales, interprovinciales, salvo que presenten certificación de haber realizado este trabajo en otra jurisdicción municipal, los vehículos de transporte escolar, expresos, taxis, hoteles, hospedajes, casas de pensión, residenciales y moteles.

ARTÍCULO 5.- Se declara asimismo obligatoria la desinsectación y desratización de aquellos locales que, sin figurar en el artículo anterior, pueden representar peligro de propagación de vectores y roedores; esta causal es determinada por los organismos técnicos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El o los propietarios de las actividades mencionadas en los artículos 4 y 5 que se nieguen o no realicen dichos trabajos son pasibles de las sanciones que se indican seguidamente:
1) primera vez: multa que oscila entre veinte mil (20.000) y cincuenta mil (50.000) pesos;
2) reincidencia: se duplica la multa indicada la primera vez y así sucesivamente. De persistir la negativa, el Departamento Ejecutivo Municipal puede disponer la clausura del local hasta tanto se cumpla con las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 7.- Todos los locales y vehículos comprendidos en los artículos 4 y 5 deben exhibir, en lugar visible, el comprobante de haber realizado dichos trabajos, otorgado por organismos públicos nacionales o provinciales. Si la constancia proviene de una institución o empresa privada, esta debe figurar inscripta en los registros municipales.

ARTÍCULO 8.- Se establece, para todos los locales indicados en los artículos 4 y 5, la obligatoriedad de realizar desinsectación y desratización de los mismos cada seis (6) meses, con excepción de taxis y vehículos de transporte de pasajeros de cualquier tipo, en que las tareas de desinsectación se realizan mensualmente.

ARTÍCULO 9.- El Departamento Ejecutivo, a través del departamento de saneamiento ambiental, es el encargado del control del cumplimiento de la presente.

CAPÍTULO III
CONSULTORIOS DE KINESIOLOGÍA Y FISIOTERAPIA

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la habilitación de consultorios o institutos de kinesiología y fisioterapia, se requiere la presentación de título habilitante y la matriculación en el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas.

ARTÍCULO 11.- No se habilita ningún instituto donde se realicen actividades regladas por el Colegio de Kinesiología y Fisioterapeutas, de conformidad con la Ley I - N.º 67 (Antes Ley 2166), sin profesional con título habilitante y matriculado a cargo de las tareas específicas.

CAPÍTULO IV
CASAS DE ÓPTICA Y LENTES DE CONTACTO

ARTÍCULO 12.- Se tiene como ordenanza general reglamentaria para la habilitación de ópticas o traslado de consultorio de lentes de contacto el modelo de reglamento del funcionamiento de las casas de óptica presentado por el Colegio de Ópticos de Misiones, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ordenanza, con el correspondiente respaldo del Decreto Provincial 1041/1995 y la Ley XVII - N.º 35 (Antes Ley 2327).

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe terminantemente en el ejido municipal de Eldorado la venta de todo tipo de anteojos con fines protectores o correctores de anomalías en la vía pública o en todos aquellos locales no habilitados como ópticas, según las disposiciones del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones y el Colegio de Ópticos de Misiones.

ARTÍCULO 14.- Las violaciones a lo establecido en la presente ordenanza y en las disposiciones reglamentarias provinciales y del Colegio de Ópticos de Misiones son sancionadas según las normas previstas en la ordenanza general tributaria vigente de la municipalidad de Eldorado.

CAPÍTULO V
TATUAJES Y PERFORACIONES

ARTÍCULO 15.- Se crea, en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, un registro de habilitación de locales donde, como actividad comercial, se efectúa la colocación de piercing y realización de tatuajes permanentes, como así también la inscripción de las personas humanas que llevan a cabo dicha práctica.

ARTÍCULO 16.- Los tatuadores y perforadores, sus ayudantes o auxiliares deben ser mayores de edad y deben contar con el correspondiente carnet de sanidad.

ARTÍCULO 17.- Los tatuadores, perforadores, operadores, ayudantes o auxiliares deben estar vacunados contra la hepatitis B y tétanos, y presentar anualmente certificados de virus de inmunodeficiencia humana (VIH); deben además emplear guardapolvos, barbijos y guantes de cirugía esterilizados y descartables de un solo uso por cliente. Las tintas utilizadas deben tener la correspondiente aprobación para uso humano. Toda persona que acceda a la práctica de piercing o tatuaje debe exhibir certificado de buena salud expedido por un profesional médico.

ARTÍCULO 18.- Los locales habilitados para estas actividades deben reunir condiciones de asepsia asimilables a las que se exigen a los consultorios médicos y contar con caja de primeros auxilios; deben exhibir, en un lugar visible del local, información acerca de las formas de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), hepatitis B y enfermedades más frecuentes de la piel.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la práctica de esta actividad al aire libre o en la vía pública.

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe la práctica de esta actividad a menores de dieciocho (18) años sin la debida autorización de los progenitores, quienes deben concurrir con el menor o autorizarlo suficientemente por escrito.

ARTÍCULO 21.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.